

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIELA MARGARITA CAMELO OLARTE

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DANIELA MARGARITA CAMELO OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.874.637, actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000836155 DEL 17-12-2021, fui nombrada en provisionalidad en la vacante definitiva del cargo de Profesional **Universitario, Código 2044, Grado 11**, distribuido en la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo; no obstante, el citado cargo, se ofertó como vacante en el concurso de méritos. Actualmente me desempeño desde el 31 de enero de 2022 en el Grupo de Estudios Sectoriales de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
2. Me inscribí, con el número **683834420 (número de OPEC: 198926)**, en el proceso de selección, modalidad de Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del **Acuerdo ACUERDO 62 13 de Julio del 2023**, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que se identificó como "**Proceso de Selección No. 2504 de 2023**"
3. La convocatoria se efectuó para proveer definitivamente 503 vacantes de cargos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA**

DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

4. Cumplí a cabalidad con todos los requisitos para realizar la inscripción en SIMO, conforme las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”, motivo por el cual fui admitida al concurso de méritos.
5. Concurse en la “***vacante ofertada***” en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto para el cargo de carrera administrativa denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11**, distribuido en la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de requisitos mínimos).
6. Fue así como, se llevó a cabo la etapa de Verificación de requisitos mínimos – VRM, en el que se indicó el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Los resultados fueron publicados el 03 de septiembre de 2024, en el que fui admitida con el número de evaluación 869937334 con la observación de “*El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo*”; en esta etapa fuimos admitidos un total de siete (7) aspirantes al cargo.
7. Como consecuencia de lo anterior, se aplicaron las pruebas del proceso de selección, de conformidad con el artículo número 16 del Acuerdo No. 62 de la Superservicios (Tabla No. 3), las cuales constaron de una prueba escrita de Competencias Funcionales (Eliminatoria - 70%) y Competencias Comportamentales (Clasificatoria - 10%), una Entrevista (Clasificatoria – 10%) y la Valoración de Antecedentes (Clasificatoria – 10%). Dichas pruebas fueron presentadas en el segundo semestre de 2024, de la siguiente manera:
 - Prueba escrita: Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, realizada el 27 de octubre de 2024, cuyos resultados se publicaron el 16 de noviembre de 2024 en el SIMO. Para la prueba de Competencias Funcionales obtuve un puntaje de 83,75 con la observación “*Obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria por lo cual continúa en el proceso de selección*” y para Competencias Comportamentales un resultado de 93,26; el ponderado de ambas pruebas me ubicó en el segundo puesto del proceso de selección para la OPEC 198926, lo cual me permitió continuar en el concurso.

- Prueba Entrevista: se realizó el 28 de noviembre de 2024, sus resultados fueron publicados el 24 de diciembre de 2024 en el SIMO. En esta ocasión obtuve un puntaje de 91,61, lo cual me permitió continuar en el concurso y estar ubicada en el segundo puesto frente a los demás concursantes con el resultado ponderado.
- Prueba de Valoración de Antecedentes: Según el Acuerdo No. 62 en su artículo 19, la prueba fue aplicada a los aspirantes admitidos que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. En este sentido, los resultados fueron publicados el 30 de diciembre de 2024, en el que obtuve un puntaje de 22,81 y en el que dio un total ponderado de 79,39, lo cual me clasifica en la cuarta posición frente a los demás aspirantes del concurso.

8. Sobre este particular, presenté dos reclamaciones:

La primera frente a la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – PROFESIONAL RELACIONADA, y a la Educación Informal (profesional), así: RECLAMACIÓN para que se revisara el puntaje asignado a mi inscripción: 683834420 Número de OPEC: 198926 frente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01, toda vez que el tiempo en el cual me desempeñé en este cargo no fue considerado por la Universidad Libre, con el siguiente argumento:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.”

Esta afirmación no era correcta, toda vez que, se trataba de cargos diferentes desempeñados en diferentes períodos de tiempo que no se traslaparon en ningún momento. El cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 lo desempeñé entre el 9 de abril de 2021 al 4 de enero de 2022 (período que equivale a una experiencia de 270 días que **NO** fue considerado para la calificación respectiva), mientras que, el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 lo desempeñé desde el 5 de enero de 2022, es decir, fecha posterior al cargo del PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01, de donde se puede colegir que nunca se traslaparon, como se evidencia en la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (documento que fue radicado en SIMO en su debido momento), como en las Resoluciones de nombramiento No. SSPD - 20211000008115 DEL 12/03/2021, y, No. 2 SSPD - 20211000836155 DEL 17-12-2021 y Actas de Posesión para del 9 abril de 2021 y No. 5 de enero de 2022, documentos aportados complementarios a la CERTIFICACIÓN

LABORAL expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En la respuesta suministrada sobre este tópico, la Universidad manifestó que, si bien en la publicación preliminar se había indicado que la experiencia se había traslapado, revisó la situación e indicó que el documento fue valorado correctamente para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia; por lo que se precisa que el puntaje asignado es correcto.

Respuesta con la que se está de acuerdo, motivo por el cual no hay insistencia y se acepta el error inicial en que incurrió la Universidad libre al dar la respuesta, pero afecta la confianza legítima sobre la evaluación.

La Segunda reclamación consistió en que se revisaran tres certificaciones de educación informal en la **PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONAL RELACIONADA**, para el número de inscripción: 683834420 Número de OPEC: 198926. Solicité que se valoraran las tres certificaciones aportadas en el cuadro de formación, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIARIOS y por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, las **cuales equivalen a 78 horas**, que no fueron computadas, es decir, no se les asignó puntaje alguno, y, esas 78 horas otorgan de 2 puntos.

Al respecto, la Universidad Libre señaló bajo el argumento que no se habían considerado estas 78 horas por qué:

- En el caso de las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Universidad señaló que: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que **el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación.** nedform.”* (Resaltado ajeno al texto).

En la réplica se indicó con meridiania claridad que los cursos acreditados, cumplían con los requisitos exigidos para ser valorados; no obstante, la Universidad se sostuvo en su posición y adujo que este documento no puede ser tomado como válido para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedente, **toda vez que carece de firmas.**

- En el caso de la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia. La Universidad consideró como **No Valido** el CURSO EN URBANISMO TERRITORIAL Y DERECHO URBANO adelantado en la Universidad Nacional de Colombia, con el argumento de que: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”* (Resaltado fuera de texto).

En la réplica se indicó con meridiana claridad que:

“3. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el curso en CURSO EN URBANISMO TERRITORIAL Y DERECHO URBANO, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de “elaborar y analizar los estudios e investigaciones, así como el manejo y análisis de base de datos de datos de información que permitan fundamentar las recomendaciones al superintendente en el marco normativo de los servicios públicos domiciliarios.”, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes (...).

Finalmente, se “... *se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.*”

Con base en lo expuesto, es contra esta decisión por la que se impetra la presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, previas las siguientes consideraciones:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedibilidad de la acción de tutela.

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que se erige como un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro por la acción u omisión, en este caso atribuido a la Comisión Nacional del Servicio Civil como suprema autoridad en la materia y ente responsable de supervisar la idoneidad del particular contratado para realizar el concurso de mérito; la Universidad Libre de Colombia encargada de realizar el concurso de mérito y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad cuyos cargos se sometieron a concurso, conforme lo señala la Ley.

En ese mismo sentido, el Inciso 3° del artículo 86 Superior, señala que su procedencia obedecerá cuando, como en mi caso particular, como afectada no dispongo de otro medio de defensa judicial y que, además, debo acudir, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable; por lo tanto, hago uso de esta acción de amparo ante la inminencia de vulneración de mis derechos fundamentales, cuya actuación debe ser preferente y sumaria.

Bajo las anteriores premisas, solicito al Despacho realice el análisis de los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, establecidos por el artículo 86 de la Carta Política.

2. Legitimidad en la Causa por Activa.

La suscrita, es la titular del derecho cuyo amparo solicito; en consecuencia, me asiste un interés para promover esta acción constitucional, por lo que cumplo con el presupuesto de procedibilidad establecido.

3. Legitimidad en la Causa por Pasiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 Supra y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela, en este caso particular y concreto, procede contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Universidad Libre de Colombia y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por consiguiente, como entidades accionadas están legitimadas, por vía pasiva, en la medida que son a quienes les atribuyó la vulneración de mis derechos constitucionales esgrimidos.

4. Inmediatez.

En el caso sub judice, considero que existe un término razonable entre el presunto hecho vulnerador del derecho implorado y la interposición de este escrito de tutela.

5. Subsidiariedad.

En el caso que se somete a consideración de la judicatura, se debe mencionar que bajo el precepto consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Carta Magna, consagra el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela cuando, como en mi caso, como afectada, no dispongo de otro medio para hacer efectivo el derecho, a efecto de evitar un perjuicio irremediable, lo cual guarda coherencia, con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en donde se indica que procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaz para resolver la situación particular en la que me encuentro.

Guardando coherencia con lo expuesto, la Honorable corte Constitucional ha considerado que el diseño normativo es la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es el escenario natural para la reivindicación de mis derechos fundamentales conculcados con las decisiones adoptadas y sería allí donde se podría reclamar el control de legalidad y el restablecimiento de mis derechos.

No obstante señoría en mi caso particular, al estar contravirtiendo la calificación otorgada en la etapa de **“VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONAL RELACIONADA** de la **Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** para proveer cargos de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, al cual opté para el cargo de **Profesional Universitario, grado 11, código 2044, número OPEC: 198926**, número de inscripción: 683834420, toda vez que obtuve una calificación total de 79.39 punto, con lo cual cesa mi participación al no superar los 80 puntos; motivo por el cual, solicité que se valoraran y revisaran las certificaciones **de educación informal** aportadas en el cuadro de formación, las

cuales equivalen a 78 horas, que no fueron computadas, no se les asignó el puntaje alguno y esas 78 horas **dan 2 puntos, con lo que paso a ocupar el primer puesto con 81.39 puntos.**

Como puede observarse, las etapas del precitado proceso de selección, se debe analizar que **la decisión administrativa que se discute** corresponde **a un acto de trámite o preparatorio**, y no es un acto administrativo definitivo, teniendo en cuenta que lo que se controvierte es la valoración de antecedentes profesionales, que es previo a la conformación de la lista de elegibles.

Frente al concursos de mérito, mediante sentencia **SU 067/2022**, la Corte Constitucional, ha planteado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en la cual tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: *«[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».*

En mi caso, estamos frente a la Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental vulnerado, que se contrae a la primera excepción, pues se trata del reconocimiento de un acto que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio de la jurisdicción administrativa, por lo que respetuosamente, considero que la solicitud de amparo es procedente, en la medida, que se ven afectados mis derechos y no tengo otro mecanismo jurídicamente viable para hacer efectivo mi derecho conculcado y no estar legitimada por no ser un acto administrativo; en consecuencia, a todas luces, la acción de tutela procede **como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales**, como se indicó con meridiana claridad en la Sentencia T-292 de 2017, en la medida, se reitera que esa decisión de trámite o de ejecución no es susceptible de acción alguna ante la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Con base en lo expuesto, es evidente que la calificación que se me otorgó afecta mi posición en la lista de legibles y la vulneración del derecho constitucional que hoy se depreca está por resolverse en el análisis que haga el despacho.

6. Caso Concreto

Me encuentro participando de la **Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para proveer cargos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; inscrita en debida forma para concursar para el cargo de **Profesional Universitario 2044-11, número OPEC: 198926**, encontrando que las entidades accionadas me vulneraron derechos fundamentales tales como: el debido proceso y a la igualdad frente a la **“valoración de antecedentes – profesional relacionada”**, dada la calificación no tuvo en cuenta las certificaciones, de asistencia a educación no formal, expedidas tanto por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios como por la Universidad Nacional de Colombia, que dan 2 puntos, con los cuales ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, lo cual me permitió sustentar de la siguiente manera:

La valoración de las certificaciones aportadas en el cuadro de formación, **equivalen a 78 horas**, asignando el puntaje correspondiente determinado en el ítem de EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL), teniendo en cuenta que, las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Universidad Nacional de Colombia **no fueron validadas por la Universidad, bajo los siguientes argumentos:**

Para el caso de las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, La Universidad manifestó, que:

*“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que **el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.**”* (Resaltado fuera del texto original).

Sobre este tópico, en el Anexo Técnico se señaló, en el literal c) del numeral 3.2.1.1. Certificación de la Educación:

“c) Certificaciones de la Educación Informal. La Educación Informal **se acreditará mediante la constancia** de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, **expedida por la entidad o institución que la imparte.** Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.*
- *Nombre del evento.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día*

“En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.” (Resaltado fuera del texto).

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.” (Resaltado fuera del texto).

Del análisis que se haga de las certificaciones que anexé, se puede establecer prima facie que, cumplen con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico, literal c), numeral 3.2.1.1., dichas certificaciones fueron expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Entidad del Orden Nacional que las expidió, de las cuales se presume su validez, caso contrario deberían haber sido tachadas de falsas, y no fue así, y no se puede dejar en “entredicho” su validez y veracidad, certificaciones que versan sobre programas de capacitaciones implementadas para el cargo que vengo desempeñando en provisionalidad en la Superintendencia, como quedó visto al inicio de este escrito; es decir, el cargo no está vacante, está ocupado por mí y las capacitaciones impartidas corresponden a temas específicos, relacionados con dicho cargo y lo mínimo que debieron haber hecho era la debida diligencia y haber solicitado a la misma Superintendencia de Servicios Públicos si esas certificaciones habían sido expedidas por quien es el destinatario del concurso, si no hubo la debida capacitación para realizar la labor de realizar el concurso encomendado.

Es de anotar, que cuando realicé el proceso de inscripción, dichos documentos fueron aportados como evidencia en el SIMO frente a la educación informal, lo cual puede ser constatado, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Institución	Programa	No. horas certificadas
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Introducción a la Ley 142 de 1994 – Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios	24
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Innovación en el sector pública	8
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Gestión del Cambio y la Solución de Conflictos	16
Universidad Nacional de Colombia	Curso en Urbanismo Territorial y Derecho Urbano	30
TOTAL		78 HORAS

Por lo expuesto, **se deben tener en cuenta** las Certificaciones de Educación Informal expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Universidad Nacional de Colombia, las cuales suman un total de 78 horas, que me otorgan 2 puntos de acuerdo con la tabla. del Anexo técnico, numeral 7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, título 7.2. Nivel Profesional, así.

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Anexos: Formación Informal - Ficha Urbanismo Territorial y Derecho Urban

Para el caso de la Certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia:

La Universidad libre de Colombia, entidad encargada de realizar las pruebas, consideró que el CURSO EN URBANISMO TERRITORIAL Y DERECHO URBANO adelantado en la Universidad Nacional de Colombia, no era válido, con el argumento de:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.” (Resaltado fuera de texto).

Respecto de esta aseveración, se debe señalar que, que la Capacitación de educación informal impartida por la Universidad nacional de Colombia, denominada **“CURSO EN URBANISMO TERRITORIAL Y DERECHO URBANO** fue auspiciada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, precisamente con el propósito de fortalecer las competencias y conocimientos de los funcionarios que desempeñamos cargos en la Superintendencia para mejorar nuestro desempeño en desarrollo de las funciones misionales, específicas al interior de la Entidad, lo que denota un desconocimiento total por parte de los evaluadores de la Universidad Libre de Colombia de las funciones propias que desempeña la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios, para evaluar la documentación aportada por los participantes en el concurso.

Es por ello, que la Ficha Técnica que ofreció la Universidad Nacional de Colombia para el programa de **Urbanismo Territorial y Derecho Urbano**, obedeció a la necesidad que tenía la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de capacitar a sus funcionarios de acuerdo con las necesidades propias de las áreas misionales de la entidad, como se desprende la ficha técnica del programa:

*“(...) la necesidad de capacitación en temáticas asociadas al ordenamiento territorial, los instrumentos de gestión y principios urbanísticos básicos dado que hay una sujeción normativa de los contratistas y urbanizadores al sistema de cargas y beneficios, planes parciales y cuestiones relativas al **ordenamiento territorial asociadas a determinadas actividades de prestación de servicios públicos (acueducto y alcantarillado)**. Por lo anterior, el diplomado pretende que el estudiantado se aproxime a los conceptos necesarios para la comprensión de la normativa territorial, reconozca su importancia, mejore sus capacidades interpretativas respecto a la norma y conozca los instrumentos de gestión necesarios.”* (Resaltado fuera de texto original).

En ese sentido, taxativamente se estableció que, el objetivo de la capacitación estaba relacionado íntimamente con las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de contera con la OPEC en concurso, según consta en el Manual de Funciones del cargo así:

“1. Desarrollar estudios e investigaciones que fortalezcan las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales, así como estudios de costos de prestación de los servicios por parte del municipio, de acuerdo con la normativa vigente (...).”

“(...) 4. Cooperar en la verificación del cumplimiento de las normas del régimen regulatorio aplicables a los prestadores de servicios públicos domiciliario, de conformidad con la normativa vigente.”

“5. Realizar los informes sectoriales que correspondan a la dependencia de acuerdo con la planeación estratégica definida por la entidad (...).”

En el proceso de inscripción aporté el documento que se evidencia en el SIMO frente a la educación informal.

Ante mi inconformidad respecto de la calificación de **experiencia profesional relacionada**, presenté reclamación con el objetivo de que realizaran nuevamente la calificación de valoración de antecedentes, y se tuviera en cuenta los cursos acreditados, expedidos en debida forma por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Universidad Nacional de Colombia. La Universidad Libre dio contestación de fondo a la reclamación, desconociendo flagrantemente mis argumentos, por lo que ratificó la prueba de valoración de antecedentes, que arrojó el siguiente resultado:



[Aviso](#)
[Términos y condiciones de uso](#)



DANIELA MARGARITA

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produce intelectual

Listado de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	976936048	719768651	80.17
Admitido	976935770	720524185	80.09
No Admitido	976934920	721625682	79.85
No Admitido	976933499	683834420	79.39
No Admitido	976925500	723219397	75.45

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Del análisis efectuado en precedencia se avizora que las entidades encargadas de adelantar el concurso, por acción y/u omisión, vulneraron los principios rectores del concurso de mérito consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política, los contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, como también se advierte violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo o al acceso a la administración pública, como consecuencia de que el procedimiento de valoración de antecedentes **NO** se rigió conforme a lo establecido **en el ACUERDO No. 62 del 13 de julio de 2023 y su anexo técnico** y el marco legal que rige el mérito en Colombia; como consecuencia de ello en mi calidad de concursante **NO** se me garantizó el debido proceso, a pesar de haber presentado reclamación, que si bien es cierto fue atendida y respondida de manera oportuna, no fue clara, no fue precisa y careció de congruencia, motivo por el cual se vulneraron mis derechos, como quedó visto y que me impide continuar en el proceso, negándome el derecho de acceder a la carrera administrativa a un cargo en periodo de prueba, a pesar de haberlo ganado en franca lid.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591de 1991 y 306 de 1992.

IV. PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

2. En consecuencia, se ordene a quien corresponda, bien sea a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y/o SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA que se recomponga el puntaje dado a la suscrita en la prueba de **“valoración de antecedentes – profesional relacionada”**, a efecto de que se tengan en cuenta los 2 puntos a que tengo derecho por haber acreditado los cursos con una intensidad de 78 horas lo que me da un puntaje de 2 puntos, que al sumarlos me da un puntaje de 81.39 puntos, pasando a ocupar el primer puesto, como se observa en el siguiente recuadro:

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Adminito	976933499	683834420	81,39
Admitido	976936048	719768651	80,17
Admitido	976935770	720524185	80,09
No Adminito	976934920	721625682	79,85
No Adminito	976925500	723219397	75,45

3. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad una vez sea conformada en debida forma para que proceda a mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11, el cual vengo desempeñando en provisionalidad, ya que en estricto rigor ocupo el primer puesto.

V. MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único medio EFICAZ a fin de evitar un perjuicio irremediable, como lo es mi exclusión del concurso, como consecuencia de no computarse los dos (2) puntos correspondientes a la **“valoración de antecedentes – profesional relacionada”**, por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el proceso hasta tanto no se recomponga el porcentaje a los concursantes y se restablezca el orden de dicha prueba para proveer el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA QUE SE PUDIERA ADELANTAR EN LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para proveer el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11, potencialmente con una lista no conformada en debida forma, vulnerando mis derechos.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VII. PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. ACUERDO No. 62 del 13 de julio del 2023
2. Anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del *“proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional”*, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal
3. Reclamación (Derecho de petición) presentada a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con fecha de 07 de enero de 2025.
4. Respuesta suministrada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al derecho de petición del 7 de enero de 2025, reclamación SIMO 953822406.
5. Cédula de Ciudadanía DANIELA MARGARITA CAMELO OLARTE
6. Certificación de funciones del cargo de profesional Universitario 2044-11
7. RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000836155 DEL 17-12-2021, Mediante la cual se efectuó mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-11
8. Acta de posesión del cargo de profesional Universitario 2044-11
9. Ficha técnica Formación Informal - Ficha Urbanismo Territorial y Derecho Urbano, por la cual se requiere la capacitación de la Universidad Nacional de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

- La suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico damacamol@gmail.com; al teléfono celular 3238081040,o

a la dirección carrera 1 C No. 13-10 casa 27, Conjunto Costa Rica 3, Chía Cundinamarca.

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionestutelas@superservicios.gov.co , o en la Carrera. 18 #84 - 35, Bogotá D.C.
- la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C
- La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EN EL CORREO ELECTRÓNICO que figura en la página web juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co , o en la Carrera 70 No. 53-40 de Bogotá D.C

Cordialmente,



DANIELA MARGARITA CAMELO OLARTE

C.C. No. 1.075.874.637